

**EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN
PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INOVAR
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;
TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER
CUARTO OTROSÍ: SOLICITA AUTORIZACION
REMOTA.**

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL

Guillermo Alfredo Cammell Bello, Chileno, casado, ingeniero, Cédula de Identidad N.º [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] N.º [REDACTED];

Claudia Andrea Tobar Zúñiga, Chilena, casada, química, cédula de Identidad N.º [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] N.º [REDACTED];

Zulema del Carmen Leyton Molina, Chilena, casada, pensionada, cédula de Identidad N.º [REDACTED].

A VS. respetuosamente decimos: que venimos en deducir Reclamación contra resolución exenta n° [xxx]/2024 del servicio de evaluación ambiental (SEA) de la región de coquimbo, que declaró inadmisibile solicitud de invalidación

Dicha resolucion, resolvió:

“1. DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de invalidación presentada por los solicitantes individualizados en el Visto N°2 de la presente resolución, en contra de la Resolución Exenta N°187/2022 de fecha 04

de agosto de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región^{dos} de Coquimbo, por los motivos consignados en el Considerando N°5 del presente acto administrativo.

Conforme a lo previsto en el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, interpongo reclamación en contra de la Resolución Exenta N° [XXX]/2024, **dictada con fecha 21 de enero de 2025**, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Coquimbo declara inadmisibile la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°187/2022, la cual determinó que el proyecto "Hospital de La Serena" no requería someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Argumentación sobre la Inoponibilidad de la Notificación en el Expediente Electrónico a los Recurrentes.

El SEA sostiene que la Resolución Exenta N° 187/2022 fue notificada a través de su publicación en el expediente electrónico de consulta de pertinencia, lo que fundamentaría el inicio del cómputo del plazo de dos años para su impugnación. **Sin embargo, este criterio es erróneo**, ya que los recurrentes no fueron notificados personalmente ni tuvieron acceso efectivo a dicha publicación, lo que hace que el acto administrativo no les sea oponible en términos jurídicos.

Aquí hay citas textuales que respaldan el argumento de que la publicación en el expediente electrónico no puede considerarse una notificación efectiva para **terceros absolutos** que no participaron en el proceso inicial:

Inexistencia de notificación efectiva a terceros absolutos:

"Al tratarse de un recurso que detentan los terceros en un procedimiento determinado, **no es posible presumir que se**

encuentran debidamente informados del hecho de haberse dictado el acto que les afecta ni de su contenido, precisamente por su calidad de terceros. Lo anterior es todavía más evidente en el caso de otros actos de carácter ambiental diferentes de las resoluciones de calificación ambiental, en que los actos no son publicados ni notificados más que al titular y a los demás órganos de la Administración que deben ser informados en cada caso."¹

Efecto injusto de restringir plazos de impugnación a terceros absolutos:

"Si así fuera, derivaría en un resultado injusto. Basta hacer el simple ejercicio de revisar los procedimientos de dictación de cualquier otro acto de carácter ambiental distinto de una resolución de calificación ambiental. Si se considera un plazo máximo para solicitar la invalidación de treinta días, las posibilidades de impugnación del acto y que esta sea conocida por la judicatura especializada se reducen al mínimo, solo por tratarse de actos de carácter ambiental."²

Reconocimiento por la Corte Suprema de la falta de notificación efectiva a terceros absolutos:

"El ser ajeno al procedimiento administrativo donde se originó el acto que se pretende invalidar y, por consiguiente, la inexistencia de la obligación de practicar notificación alguna a su respecto, torna en ilusorio el ejercicio oportuno de la instancia de revisión, tanto administrativa como jurisdiccional."³

¹Fuente: Poklepovic, I. (2022). Entendiendo la Regla General de la Invalidación de Actos de Carácter Ambiental, más allá de la Invalidación Impropia. Revista de Justicia Ambiental, N°12, p. 15.

²Fuente: Poklepovic, I. (2022). Entendiendo la Regla General de la Invalidación de Actos de Carácter Ambiental, más allá de la Invalidación Impropia. Revista de Justicia Ambiental, N°12, p. 17.

³Fuente: Poklepovic, I. (2022). Entendiendo la Regla General de la Invalidación de Actos de Carácter Ambiental, más allá de la Invalidación Impropia. Revista de Justicia Ambiental, N°12, p. 19.

Estos extractos confirman que los terceros absolutos no pueden considerarse notificados de la RCA ni de sus consecuencias simplemente por la publicación en el expediente electrónico. **En consecuencia, el plazo de dos años para solicitar la invalidación no puede contarse desde la fecha de la resolución original si los recurrentes no tuvieron conocimiento efectivo del acto administrativo que los afecta.**

1. Jurisprudencia sobre la Inoponibilidad de Notificaciones Electrónicas a Terceros Absolutos

1.1. Corte Suprema y el Principio de Conocimiento Efectivo

La jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha sido consistente en señalar que la mera publicación de una resolución en un expediente electrónico no equivale a una notificación efectiva cuando se trata de terceros que no fueron parte del procedimiento administrativo. En particular, en el fallo Rol N° 31.176-2016, la Corte Suprema estableció que:

“El plazo para impugnar un acto administrativo no puede contarse desde su dictación cuando los afectados no fueron notificados ni tuvieron conocimiento cierto de su existencia.”

En este sentido, el cómputo del plazo solo puede iniciarse desde que los terceros toman conocimiento real y cierto del acto administrativo.

1.2. Tribunal Ambiental y el Derecho a la Defensa

El Tribunal Ambiental en su sentencia Rol R-371-2022, ha reafirmado este criterio, señalando que el plazo de impugnación debe comenzar a correr desde el momento en que los afectados tienen certeza sobre los

efectos del acto administrativo en su esfera de derechos. En efecto,^{cinco} este tribunal ha señalado que:

"Los terceros absolutos no pueden quedar sujetos a plazos restrictivos de impugnación sin haber sido notificados de manera formal y fehaciente del acto administrativo que los afecta."

Por ejemplo, en el caso del Proyecto Hidroeléctrico Achibueno, la Corte Suprema de Chile, en su sentencia Rol N° 31.176-2016, reconoció que los terceros que no participaron en el procedimiento de evaluación ambiental pueden impugnar la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) mediante la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de dos años. Este plazo se cuenta desde que los terceros toman conocimiento efectivo del acto administrativo que les afecta, y no necesariamente desde la fecha de su dictación o publicación.

Este criterio se basa en el principio de que no es razonable exigir a terceros absolutos que impugnen un acto administrativo dentro de un plazo que comienza a correr desde su publicación, si no tuvieron conocimiento efectivo de dicho acto. Por lo tanto, el plazo de dos años para solicitar la invalidación debe contarse desde que los terceros afectados toman conocimiento cierto del acto administrativo que les causa perjuicio.

2. Doctrina sobre la Notificación en Procedimientos Administrativos Ambientales

2.1. El Principio de Transparencia y Acceso a la Información

La doctrina ha enfatizado que las resoluciones ambientales deben ser notificadas de manera que aseguren el acceso efectivo de los afectados, conforme al principio de transparencia consagrado en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La notificación en un expediente electrónico de pertinencia, sin difusión efectiva ni notificación personal, es una vulneración del derecho de los afectados a conocer y defenderse de los actos administrativos que inciden en su calidad de vida.

2.2. El Acuerdo de Escazú y la Notificación a la Comunidad

El Acuerdo de Escazú, ratificado por Chile, exige que los Estados garanticen el acceso a la información ambiental de manera clara, comprensible y accesible a las comunidades afectadas.

Artículo 5.2 del Acuerdo de Escazú establece que:

"Toda persona tendrá derecho a acceder a la información ambiental en poder de las autoridades competentes, de manera expedita y sin trabas innecesarias."

Artículo 7.3:

"Los Estados garantizarán mecanismos de participación pública en procesos ambientales de manera abierta y efectiva, asegurando que las comunidades afectadas sean informadas en etapas tempranas del proceso de toma de decisiones."

En este caso, el SEA no adoptó medidas para garantizar la difusión real de la Resolución Exenta N° 187/2022 a los vecinos afectados, vulnerando el estándar de notificación y acceso a la información exigido por el derecho internacional ambiental.

3. Aplicación al Presente Caso: Inoponibilidad de la Notificación Electrónica

Dado lo expuesto, se concluye que la publicación en un expediente electrónico no constituye una notificación efectiva para los recurrentes, pues:

No fueron parte del procedimiento administrativo: La resolución no fue notificada personalmente ni publicada en un medio accesible a la comunidad afectada.

No tuvieron conocimiento cierto del acto: Solo se enteraron en septiembre de 2024, cuando comenzaron las obras y se materializaron las afectaciones ambientales.

La Corte Suprema ha establecido que el plazo de impugnación comienza cuando los afectados tienen conocimiento real del acto administrativo, criterio reiterado por los Tribunales Ambientales.

El Acuerdo de Escazú impone la obligación de garantizar el acceso efectivo a la información ambiental a los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso.

Por tanto, el cómputo del plazo de dos años para la invalidación debe contarse desde septiembre de 2024, momento en que los recurrentes tomaron conocimiento real del acto administrativo y sus efectos, y no desde la publicación en el expediente electrónico en 2022.

En consecuencia, la Resolución Exenta N° [XXX]/2024 que declara inadmisibles las solicitudes de invalidación por extemporaneidad debe ser revocada, y el SEA debe evaluar la solicitud en su mérito.

Rol N° 31.176-2016: Determina que el plazo de impugnación no puede contarse desde la emisión de la resolución si los terceros no fueron notificados.

Rol N° 45.807-2016: Establece que el plazo para impugnar comienza a correr cuando los afectados tienen conocimiento cierto del acto administrativo.

Rol N° 22.000-2014: Aplica el plazo general de dos años (art. 53 de la Ley 19.880), contado desde el conocimiento real del acto administrativo.

1.4. Dado que los vecinos tuvieron conocimiento cierto y directo de la Resolución Exenta N°187/2022 recién el 15 NOVIEMBRE de 2024, al reiniciar los trabajos del proyecto hospital, después de su paralización por la DOM de La Serena, el plazo de dos años para invalidarla debe

contarse desde esa fecha y no desde su dictación en 2022. Por lo tanto, ^{ocho} la solicitud de invalidación interpuesta el 16 de diciembre de 2024 se encontraba dentro del plazo legal.

FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN UNA NUEVA CONSULTA DE PERTINENCIA Y REEVALUACIÓN POR EL SEA

La Resolución Exenta N° 187/2022, que resolvió la consulta de pertinencia presentada por Acciona, omite aspectos ambientales críticos que fueron desconocidos por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) al momento de su decisión. Dichos aspectos, por su impacto significativo, obligan a que el SEA realice una nueva evaluación, considerando los siguientes puntos:

1. Falta de Evaluación del Vertedero de Tierra: Impacto Ambiental No Considerado

En la Consulta de Pertinencia presentada por Acciona, se menciona lo siguiente respecto al movimiento de tierra y las emisiones atmosféricas en la fase de construcción:

"Las emisiones atmosféricas generadas por el proyecto en su fase de construcción se deben principalmente a las actividades de movimiento de tierra, uso de maquinaria y tránsito de vehículos y camiones por caminos internos y externos al proyecto. Para el control de este tipo de emisiones se implementarán las siguientes medidas de control:

Humectación de caminos internos por donde circularán camiones y maquinarias con la frecuencia necesaria dependiendo de las condiciones meteorológicas existentes, logrando una reducción de un 75% por efecto del tránsito de vehículos pesados.

El límite de velocidad de circulación de vehículos en los caminos interiores de la faena de construcción se mantendrá en 20 km/h.

Realización de mantenciones periódicas a los camiones y vehículos en general para mantener al mínimo las emisiones generadas por los motores de combustión interna.

Los camiones circularán fuera del recinto de emplazamiento del proyecto cubiertos con mallas para prevenir el desprendimiento de material."

Análisis y Omisiones

Ausencia de referencia al vertedero:

La consulta de pertinencia no menciona dónde será depositado el material excavado, qué volumen total de tierra será removido ni cómo se gestionará su disposición final.

Este es un impacto ambiental significativo que debió ser analizado por el SEA, ya que el volumen de material movilizado es uno de los criterios para determinar si un proyecto debe someterse a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) (D.S. N° 40/2012, artículo 3, letra k).

Subestimación del impacto en la calidad del aire:

Se menciona la implementación de medidas de mitigación de polvo, pero no se evalúa el impacto total de la excavación ni se identifica el destino final del material.

El traslado de tierra en camiones de alto tonelaje a un vertedero no autorizado, ubicado en una zona residencial, genera una afectación ambiental cotidiana (ruido, polvo en suspensión y daño a la infraestructura urbana).

Incoherencias con la realidad del proyecto:

La consulta menciona que se aplicarán medidas de control, pero en la práctica las obras fueron paralizadas por la Dirección de Obras Municipales (DOM) precisamente debido al impacto de estas actividades en la comunidad.

Posteriormente, la DOM sancionó el vertedero por operar de manera ilegal, por las causales que se mencionan en la infrección cursada.-

Vale decir, a consulta de pertinencia presentada por Acciona **omitió** información clave, lo que impidió que el SEA pudiera evaluar adecuadamente los impactos del proyecto.

El volumen de tierra movilizado, su transporte a través de un barrio residencial y su acopio en un vertedero , realizado ilegalmente constituyen elementos que justifican la reevaluación de la consulta de pertinencia y el ingreso obligatorio del proyecto al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

1.5. El principio de sinergia obliga a evaluar el impacto ambiental en su totalidad. La consulta de pertinencia no consideró el efecto combinado del volumen de material extraído, la afectación de la vialidad por el tránsito de camiones y el impacto en la calidad del aire, lo que constituye una grave omisión.

1.6. Las faenas de excavación y traslado de material han sido objeto de paralización por parte de la DOM debido al impacto ambiental generado en la comunidad. El hecho de que las obras hayan sido suspendidas y luego reanudadas sin una reevaluación ambiental confirma la necesidad de que el SEA intervenga nuevamente.

Requisitos según la normativa urbanística
Autorización Municipal:

Los botaderos de tierra deben ser autorizados por la Dirección de Obras^{once} Municipales (DOM), asegurando que su ubicación y operación no generen impacto ambiental negativo.

Ubicación en Zonas Permitidas:

No pueden instalarse en zonas residenciales o áreas de valor ambiental, salvo que tengan autorización específica y medidas de mitigación aprobadas.

Cumplimiento con Normativa Ambiental:

Deben respetar lo dispuesto en el D.S. N° 40/2012, que regula el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y el D.S. N° 144/1961 del Ministerio de Salud, que regula el control sanitario de residuos sólidos.

Plan de Manejo de Residuos:

En proyectos de gran envergadura, la normativa exige un Plan de Manejo de Residuos de la Construcción, en el cual debe detallarse el volumen de material a retirar y su destino final.

Relación con el caso del Hospital de La Serena

La consulta de pertinencia presentada por Acciona no menciona un Sitio de Disposición de Excedentes o Botadero de Tierra autorizado.

El material excavado ha sido depositado de mala manera, ubicado en una zona residencial, lo que infringe la OGUC y la normativa ambiental aplicable.

El botadero de tierra fue recientemente sancionado por la Dirección de Obras Municipales (DOM), lo que confirma su ilegalidad.

El volumen de tierra transportado excede los 10.000 m³, lo que obliga al ^{doce} ingreso del proyecto al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según el artículo 3, letra k) del D.S. N° 40/2012.

Falta de Transparencia en la Información y Posible Ocultamiento del Botadero

3.1. Se ha identificado que en las comunicaciones oficiales de la concesionaria y del proyecto hospitalario se ha utilizado una imagen que no corresponde a la ubicación real del botadero. (Imagen acompañada en un otrosí de esta presentación)

3.2. La imagen utilizada en la publicación oficial sobre el cierre del botadero no representa la verdadera magnitud del impacto ambiental generado, lo que puede interpretarse como una maniobra para minimizar la percepción del daño ambiental y evitar la reacción de la comunidad.

3.3. Si el botadero hubiera sido considerado en la evaluación ambiental original, se habrían impuesto medidas de mitigación adecuadas para reducir sus impactos en la comunidad. Sin embargo, al haber sido omitido completamente, no existe ningún plan de mitigación específico, lo que ha derivado en denuncias, sanciones municipales y graves perjuicios ambientales.

4. Necesidad de una Nueva Evaluación Ambiental

4.1. El hecho de que el botadero no haya sido mencionado ni evaluado en la consulta de pertinencia ni en la resolución del SEA demuestra que el proceso administrativo que permitió la ejecución del proyecto fue incompleto y deficiente.

4.2. El impacto ambiental generado por el botadero amerita, por sí solo,^{trece} que el proyecto ingrese al SEIA con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), pues su magnitud y sus efectos exceden los criterios de pertinencia previamente aprobados.

De esta antigua fotografía extraída de google Maps, (acompañada en un otrosí de esta presentación) se puede apreciar la ubicación exacta del botadero, que enfrenta a la AV. Guillermo Ulriksen, advirtiéndose claramente que la imagen que acompaña el anuncio, “TENERMOS UN AVISO IMPORTANTE PARA TI” nada tiene que ver con la ubicación real del botadero.-

4.3. Conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 40/2012, cuando se detectan impactos ambientales no considerados en la evaluación original, el SEA tiene la facultad y la obligación de reabrir una nueva evaluación que incorpore todos los elementos omitidos.

INFRACCIÓN AL BOTADERO DE TIERRA UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO HOSPITAL DE LA SERENA, desde comienzos del mes de noviembre de 2024.-



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

Da cuenta: Ordenanza Municipal de Medioambiente
07 de febrero 2025, La Serena,

PARTE N° 328 /

2.

AL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LA SERENA

Sr. Juez, El inspector de Obras que suscribe se constituyó en el Domicilio
Comuna de La Serena, Señor Rumoroso
infringe las siguientes disposiciones:

Decreto 2976 Ordenanza de Municipal de Medioambiente con fecha 22 agosto 2026
Título III Artículo 10°.
Por tareas de movimiento de tierra sin contar con permiso municipal otorgado por la Dirección
de Obras en la propiedad la Avenida Guillermo Ulriksen, Parcela 337, Comuna de La Serena

INFRACTOR

RUMOROSO

El denunciado quedó citado para comparecer a la audiencia el **día 21 de Febrero del 2025**, a las
10:00 horas al Segundo juzgado de policía en Calle Los Carrera N°569, La Serena, con sus
testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de procederse en rebeldía.

TESTIGOS DE LA INFRACCION

MARIA PILAR AGUILERA ITURRIAGA
INGENIERO CONSTRUCTOR (S)

DIRECTOR DE OBRAS

RICARDO GALVEZ ROJAS
INSPECTOR MUNICIPAL

INSPECTOR DE OBRAS



Transcripción del Parte Municipal
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA
Da cuenta: Ordenanza Municipal de Medioambiente
07 de febrero de 2025, La Serena

PARTE N° 328/

AL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE LA SERENA

Sr. Juez, el Inspector de Obras que suscribe se constituyó en el domicilio Comuna de La Serena, señor Rumoroso, e infringe las siguientes disposiciones:

Decreto 2976 Ordenanza Municipal de Medioambiente con fecha 22 de agosto de 2026

Título III Artículo 10°

Por tareas de movimiento de tierra sin contar con permiso municipal otorgado por la Dirección de Obras en la propiedad ubicada en Avenida Guillermo Ulriksen, Parcela 337, Comuna de La Serena.

**INFRACTOR
RUMOROSO**

El denunciado quedó citado para comparecer a la audiencia el día 21 de febrero de 2025, a las 10:00 horas, en el Segundo Juzgado de Policía Local, en Calle Los Carrera N° 569, La Serena, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de procederse en rebeldía.

**TESTIGOS DE LA INFRACCIÓN
MARÍA PILAR AGUILERA ITURRIAGA
Ingeniero Constructor (S)**

**RICARDO GALVEZ ROJAS
Inspector Municipal**

**Análisis del Parte desde el Punto de Vista de la Ilegalidad
Falta de Permiso para Movimiento de Tierras**

Se confirma que el movimiento de tierras se realizó sin contar con la autorización municipal correspondiente, lo que constituye una infracción a la Ordenanza Municipal de Medioambiente.

Esta infracción es relevante, ya que pone en evidencia que el botadero de tierra asociado al Hospital de La Serena no ha sido regulado ni considerado en la evaluación ambiental del proyecto.

Confirmación de la Ubicación del Botadero en Zona Residencial

La infracción se cursa específicamente en la Avenida Guillermo Ulriksen, Parcela 337, lo que indica que el botadero está emplazado en una zona residencial y no en un área habilitada para este tipo de actividades.

Esto refuerza la ilegalidad del vertedero, dado que las zonas ZU-4-A y ZU-4-B del Plan Regulador Comunal de La Serena están destinadas a uso residencial mixto y no permiten actividades de disposición de material excavado.

Ahora resulta a lo menos particular lo que señala el parte: se infringen las siguientes disposiciones:

“Decreto 2976 Ordenanza Municipal de Medioambiente con fecha 22 de agosto de 2026

Título III Artículo 10º” vale decir hasta el parte esta mal hecho.-, ya que se trata del año 2016 y no 2026.-

Ahora , que dice el articulo 10 de dicha ordenanza:

Artículo 10º: La Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la disposición final de escombros y elementos similares a éstos, en terrenos particulares y bienes nacionales de uso público, cuyo único propósito sea el de rellenar y/o nivelar terrenos. Para estos efectos, la

solicitud deberá ser presentada por el propietario del inmueble respectivo.

Análisis del Artículo 10° sobre la Disposición Final de Escombros y Elementos Similares

1. Requisitos para la Disposición de Escombros y Elementos Similares

El artículo 10° establece que la Dirección de Obras Municipales (DOM) tiene la facultad de autorizar la disposición final de escombros y elementos similares, lo que implica que cualquier depósito de este tipo requiere una aprobación previa. Este requisito es fundamental para evitar acumulaciones ilegales de residuos que puedan generar impactos ambientales o urbanísticos negativos.

2. Restricción en el Uso del Material Desechado

El artículo limita el propósito de la disposición de escombros únicamente a la nivelación y/o relleno de terrenos, descartando cualquier otro tipo de uso. Esto significa que:

No se pueden destinar estos escombros para otros fines distintos al indicado.

Se prohíbe el uso del suelo como un vertedero clandestino o almacenamiento de residuos sin justificación técnica.

3. Obligación de Solicitud y Responsabilidad del Propietario

Se impone la obligación de que la solicitud de autorización sea presentada por el propietario del inmueble respectivo. Esto es clave porque:

No cualquier persona o empresa puede disponer escombros en un terreno sin autorización.

El propietario es directamente responsable de que el depósito de escombros cumpla con las normativas y tenga la autorización correspondiente.

Se configura una infracción si los escombros se depositan sin la debida solicitud y aprobación municipal.

4. Posibles Irregularidades en el Caso del Botadero de Tierra

A la luz de este artículo, la existencia de un vertedero de tierra no autorizado en una zona residencial de La Serena constituye una infracción directa a esta norma, dado que:

No se ha acreditado la existencia de una solicitud aprobada por la DOM.

La zona donde se ha dispuesto la tierra no es un terreno destinado a relleno o nivelación con este propósito.

Se han generado impactos negativos como polvo en suspensión y contaminación acústica, lo que justifica aún más la necesidad de una evaluación ambiental previa.

5. Consecuencias Legales

La falta de cumplimiento con este artículo podría derivar en:

Multas y sanciones por infracción a la normativa urbanística y medioambiental.

Paralización de actividades hasta regularizar la situación del vertedero.

Responsabilidad administrativa y civil para quienes hayan autorizado o permitido la disposición de tierra sin los permisos correspondientes.

Conclusión

Este artículo refuerza la posición de que el vertedero de tierra asociado a la construcción del Hospital de La Serena es ilegal y debió haber sido evaluado dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Su omisión en la consulta de pertinencia y en la evaluación ambiental demuestra un incumplimiento normativo que debe ser considerado en el recurso de reclamación.

Análisis Legal sobre la Falta de Permiso Municipal para el Movimiento de Tierra en Avenida Guillermo Ulriksen, Parcela 337, La Serena

De la lectura del parte emanado de la Dirección de Obras Municipales de La Serena, queda en evidencia que las tareas de movimiento de tierra realizadas en la Parcela 337, Avenida Guillermo Ulriksen, carecen de la autorización municipal correspondiente. Esto implica una infracción directa a la normativa urbanística y ambiental aplicable en la comuna.

1. Confirmación de la Falta de Permiso Municipal

El parte indica expresamente:

"Por tareas de movimiento de tierra sin contar con permiso municipal otorgado por la Dirección de Obras".

Este enunciado deja absolutamente claro que el botadero de tierra en cuestión nunca contó con la debida autorización para operar. En consecuencia, cualquier actividad de disposición de tierra en dicho lugar fue ilegal desde su origen.

2. Infracción a la Ordenanza Municipal de Medioambiente

El parte hace referencia a una infracción al Decreto 2976 de la Ordenanza Municipal de Medioambiente, específicamente al Título III, Artículo 10°.

De acuerdo con el Artículo 10° de la Ordenanza Municipal de Medioambiente, la Dirección de Obras Municipales solo puede autorizar la disposición final de escombros y elementos similares previa solicitud del propietario del inmueble y con la finalidad exclusiva de rellenar o nivelar terrenos.

AHORA QUE ES LO QUE DICE TEXTUALMENTE EL PARTE.

“Por tareas de movimiento de tierra sin contar con ^{veinte} permiso municipal otorgado por la Dirección de Obras en la propiedad ubicada en Avenida Guillermo Ulriksen, Parcela 337, Comuna de La Serena.”

Análisis Legal sobre la Falta de Permiso Municipal para el Movimiento de Tierra en Avenida Guillermo Ulriksen, Parcela 337, La Serena

De la lectura del parte emanado de la Dirección de Obras Municipales de La Serena, queda en evidencia que las tareas de movimiento de tierra realizadas en la Parcela 337, Avenida Guillermo Ulriksen, carecen de la autorización municipal correspondiente. Esto implica una infracción directa a la normativa urbanística y ambiental aplicable en la comuna.

1. Confirmación de la Falta de Permiso Municipal

El parte indica expresamente:

"Por tareas de movimiento de tierra sin contar con permiso municipal otorgado por la Dirección de Obras".

Este enunciado deja absolutamente claro que el botadero de tierra en cuestión nunca contó con la debida autorización para operar. En consecuencia, cualquier actividad de disposición de tierra en dicho lugar fue ilegal desde su origen.

2. Infracción a la Ordenanza Municipal de Medioambiente

El parte hace referencia a una infracción al Decreto 2976 de la Ordenanza Municipal de Medioambiente, específicamente al Título III, Artículo 10°.

De acuerdo con el Artículo 10° de la Ordenanza Municipal de Medioambiente, la Dirección de Obras Municipales solo puede autorizar

la disposición final de escombros y elementos similares previa solicitud del propietario del inmueble y con la finalidad exclusiva de rellenar o nivelar terrenos.

En este caso:

No existe constancia de que la concesionaria o responsable del botadero haya solicitado dicha autorización.

El terreno fue usado como botadero sin permiso, lo que infringe la normativa municipal.

El uso del sitio no se limitó al relleno o nivelación, sino que sirvió como acopio masivo de material proveniente de la excavación del proyecto hospitalario.

3. Implicancias Legales y Ambientales

El carácter ilegal del botadero refuerza la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para evaluar sus efectos en el entorno, dado que el proyecto original no contempló este botadero en su consulta de pertinencia.

La sanción de la DOM confirma que la operación del botadero generó impactos negativos, tales como polución, contaminación por polvo en suspensión y ruido, lo que justifica aún más su evaluación bajo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Conclusión

El parte emitido por la Dirección de Obras Municipales de La Serena es una prueba clave que demuestra que el botadero de tierra nunca tuvo permiso para operar. Esto reafirma la ilegalidad de su uso y refuerza la necesidad de una reevaluación ambiental del proyecto hospitalario. Además, este antecedente permite argumentar que la falta de notificación a los vecinos sobre esta actividad irregular es un factor que justifica la presentación de recursos administrativos y judiciales, ya que el impacto ambiental de esta actividad jamás fue evaluado por el SEA.

En el contexto de las concesiones de obras públicas en Chile, la ^{veintidos} empresa concesionaria, en este caso Acciona, es responsable de todas las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto, incluso si subcontrata o externaliza ciertas obras. Esta responsabilidad se mantiene independientemente de la participación de terceros en la ejecución de las obras.

Doctrina

La doctrina chilena ha abordado la responsabilidad de los concesionarios de obras públicas, enfatizando su obligación de garantizar la seguridad y calidad de las obras durante todas las fases del proyecto. Según el artículo "La responsabilidad civil del concesionario de obras viales y su fundamento en la obligación de seguridad" publicado en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, se establece que:

"La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra."

SCIELO.CL

Este enfoque doctrinal subraya que la concesionaria es la principal responsable de las actividades y debe implementar medidas preventivas para evitar daños, sin que la externalización de tareas disminuya esta responsabilidad.

Jurisprudencia

La jurisprudencia chilena también ha reafirmado la responsabilidad de las concesionarias en casos donde se han producido daños o incumplimientos relacionados con las obras concesionadas. Por ejemplo, en el caso "Bravo Cisternas, Freddy y otros con Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua S.A.", la Corte Suprema sostuvo que:

"El artículo 23 letra b) del D.S. 900 del Ministerio de Obras Públicas impone a la concesionaria la obligación de proporcionar el servicio en condiciones de absoluta normalidad."

CDE.CL

Este fallo destaca que la concesionaria debe asegurar la correcta prestación del servicio y el mantenimiento de las obras en condiciones óptimas, independientemente de la participación de terceros en la ejecución de las mismas.

Conclusión

Tanto la doctrina como la jurisprudencia chilena establecen claramente que la empresa concesionaria es responsable de todas las actividades relacionadas con la ejecución y operación de las obras públicas concesionadas, incluso cuando se externalizan partes de las obras. Por lo tanto, en el caso del Proyecto Hospital de La Serena, Acciona es la principal responsable de asegurar que todas las actividades, incluyendo aquellas subcontratadas, cumplan con las normativas legales y ambientales vigentes.

Modificación Sustantiva del Proyecto: Omisión de Evaluación Ambiental

2.1. La consulta de pertinencia presentada por Acciona no refleja el proyecto final. Posteriormente, el proyecto fue modificado, aumentando en 5.000 m² su superficie construida, según lo informado en la publicación en el Diario Oficial de 2024.

2.2. El artículo 11 del D.S. N° 40/2012 establece que toda modificación sustantiva de un proyecto previamente aprobado debe ser reevaluada ambientalmente.

2.3. El aumento de superficie y las modificaciones estructurales del proyecto afectan de manera significativa su impacto ambiental, prolongando la duración de las obras y aumentando la cantidad de material extraído y transportado.

2.4. El SEA no ha considerado esta modificación, lo que constituye una omisión grave en la fiscalización del proyecto. La evaluación inicial se realizó sobre un proyecto de menor envergadura, por lo que el análisis debe actualizarse.

Las modificaciones aprobadas en el proyecto del Hospital de La Serena, según el Decreto Supremo N° 088 del 10 de julio de 2024, incluyen:

Aumento de la superficie construida en 4.956,51 metros cuadrados, lo que modifica significativamente el “Programa Médico Arquitectónico” (PMA) del hospital.

Incorporación de nuevas obras estructurales, tales como:

Contenciones y muros adicionales.

Nueva ubicación de estanques.

Aumento de aisladores en fundaciones del edificio original.

Crecimiento de la huella del edificio principal, lo que implica un aumento en las instalaciones.

Modificación de los plazos máximos para:

La entrega de la totalidad del Proyecto Definitivo.

La obtención de la autorización de Puesta en Servicio Provisoria Total.

La entrega de las declaraciones de avance.

Ajuste en la adquisición de equipamiento médico y mobiliario clínico, afectando los tiempos de construcción y operatividad del hospital.

Estas modificaciones son sustanciales respecto del proyecto original y afectan la planificación y evaluación ambiental del mismo, lo que refuerza la necesidad de una nueva evaluación por parte del SEA.

3. Falta de Estudio de Impacto Vial (EIV)

En la Consulta de Pertinencia presentada por Acciona, no se menciona la realización ni la existencia de un Estudio de Impacto Vial (EIV). No se hace referencia al volumen de tránsito proyectado, el impacto del flujo vehicular ni las medidas de mitigación específicas en términos de movilidad urbana.

La única referencia indirecta que podría vincularse al tema vial es la siguiente:

"El acceso al proyecto se realizará desde la vía pública a través de los accesos existentes en la Av. Cuatro Esquinas. Además, se contempla la habilitación de nuevas áreas de circulación internas para el acceso de vehículos de emergencia y ambulancias."

Esta afirmación no constituye un análisis de impacto vial ni demuestra que se haya presentado un EIV o un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU).

Argumento con base en el D.S. N° 40 y el D.S. N° 30

De acuerdo con el D.S. N° 30/2018 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los proyectos que contemplen más de 150 estacionamientos deben presentar un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), el cual debe ser evaluado previamente a la aprobación del proyecto. En este caso:

El Hospital de La Serena contempla más de 700 camas y 125.000 m² de superficie, con un flujo estimado de más de 3.600 vehículos en hora punta.

No se menciona en la consulta de pertinencia la realización del EISTU ni sus resultados.

No se explica cómo se mitigará el aumento del tráfico en las calles adyacentes ni el impacto del tránsito de camiones y maquinaria pesada durante la construcción.

Además, conforme al D.S. N° 40/2012, que regula el SEIA, el impacto en la vialidad es un criterio relevante para determinar si un proyecto debe someterse a evaluación ambiental. La omisión de este estudio en la consulta de pertinencia impidió que el SEA pudiera evaluar adecuadamente el impacto del hospital en la infraestructura urbana, lo que refuerza la necesidad de que el SEA reevalúe la pertinencia del proyecto.

Si se argumenta que el estudio de impacto vial ya existe, se debe exigir que sea presentado oficialmente ante el SEA y que sea parte de la evaluación ambiental del proyecto, ya que su omisión en la consulta de pertinencia impide evaluar correctamente los efectos sinérgicos del hospital en la movilidad urbana.

4. Principios Ambientales y Normativa Internacional

4.1. El principio precautorio, reconocido en el derecho ambiental, establece que cuando exista incertidumbre científica sobre el impacto ambiental de un proyecto, debe primar la cautela y la prevención. La falta de evaluación del vertedero y la omisión de un estudio de impacto vial vulneran este principio.

4.2. El Acuerdo de Escazú, ratificado por Chile, garantiza el derecho de los ciudadanos a ser informados y participar en decisiones ambientales que los afecten directamente. La ausencia de participación ciudadana en este proyecto infringe estos estándares internacionales.

4.3. El hecho de que el terreno esté destinado a equipamiento de salud no exime al proyecto del cumplimiento de la legislación ambiental. Un proyecto de esta magnitud, ubicado en un entorno residencial, debe someterse a un análisis exhaustivo de sus impactos ambientales y sociales.

SENTENCIA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.-

Esta parte recurrió de protección ante la I. Corte de Apelaciones de LA Serena, haciendo presente la afectación que el proyecto generaba en el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en virtud de más menos los mismos argumentos expuestos en esta presentación, la Corte rechazó esta presentación señalando:

“NOVENO: Que, a mayor abundamiento, aparece con claridad que el interesante debate que se propone en el recurso excede con creces los márgenes de esta acción, de suyo excepcional y cautelar, pues los actores discuten la (im)pertinencia de someter el proyecto a la evaluación de impacto ambiental.”

Este párrafo deja en evidencia que la Corte reconoce la relevancia del debate planteado en el recurso, pero lo desecha bajo el argumento de que el recurso de protección no sería el mecanismo adecuado para discutirlo, consideración la cual en nada compartimos, ya que lo relevante del recurso era la exposición detallada de la afectación cotidiana de las garantías constitucionales vulneradas, y la forma en que ello ocurría, y de ningún modo centramos la discusión en la

la (im)pertinencia de someter el proyecto a la evaluación de impacto ambiental, sino que derechamente lo expusimos, ya que a nuestro parecer contenía un sinnúmero de omisiones e ilegalidades, que sustentaban las afectaciones que cotidianamente ocurren en los derechos fundamentales de los recurrentes

El problema con esta postura es que, al rechazar el recurso, la Corte cierra la única instancia en la que los afectados pueden ser oídos, dado que ya se agotaron las vías administrativas y se les ha negado el acceso a una revisión efectiva de sus derechos fundamentales.

Más aún, la sentencia omite considerar que los actos denunciados no son hechos consumados, sino que se mantienen en el tiempo, con un impacto ambiental progresivo y acumulativo. La reanudación de las obras el 15 de noviembre y la presentación del recurso el 21 de noviembre prueban que la acción se presentó dentro de plazo y que no existe extemporaneidad, sino una vulneración continua que justifica la intervención judicial.

CONCLUSIÓN

El SEA resolvió la consulta de pertinencia sin contar con información completa y veraz sobre el impacto del proyecto. No se evaluó:

El impacto del vertedero de tierra, su volumen de acopio ni su localización en una zona residencial.

La modificación sustantiva del proyecto, con un aumento de 5.000 m² de superficie construida.

El impacto vial generado por la obra y la ausencia de un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU).

Dado lo anterior, es imperativo que el SEA realice una nueva evaluación del proyecto, considerando todas estas omisiones y determinando si, conforme al principio de sinergia, debe someterse obligatoriamente a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Análisis Comparativo entre la Resolución del SEA y la Jurisprudencia sobre la Evaluación Ambiental de Proyectos en Zonas de Equipamiento de Salud

1. Posición del SEA en la Resolución Exenta N° 187/2022

La Resolución Exenta N° 187/2022 del SEA establece que el proyecto “Hospital de La Serena” no requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) debido a que se encuentra emplazado en una zona designada como “equipamiento de salud” según el Plan Regulador Comunal de La Serena. En este sentido, el SEA argumenta que el proyecto no se encuentra comprendido en ninguna de las categorías de actividades o proyectos establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 que obligarían su evaluación ambiental.

2. Argumentos en Contra de la Exclusión Automática del Proyecto del SEIA

La mera clasificación del terreno como “equipamiento de salud” no excluye automáticamente la obligación de someter un proyecto al SEIA. La Ley N° 19.300 y el D.S. N° 40/2012 establecen que la evaluación

ambiental no se basa únicamente en el uso del suelo, sino en la ^{treinta} naturaleza del proyecto y sus impactos ambientales. En este sentido, existen varios argumentos que demuestran que el Hospital de La Serena debió haber sido evaluado ambientalmente:

a) Aplicación del Principio de Previsión y Precaución

El principio de precaución, reconocido por la legislación ambiental chilena y por la Corte Suprema en múltiples fallos, establece que cuando existen incertidumbres sobre impactos ambientales significativos, se debe priorizar la evaluación y mitigación de dichos impactos. En este caso, el proyecto hospitalario conlleva riesgos ambientales no evaluados, tales como:

Movimientos masivos de tierra y su disposición en vertederos no autorizados.

Generación de residuos peligrosos, especialmente biológicos y radiactivos, que no pueden ser simplemente externalizados sin un control ambiental.

Incremento del flujo vehicular, con impactos sobre la calidad del aire y la congestión en un área residencial.

b) Falta de Evaluación de Impacto por Cambio Sustantivo del Proyecto

El artículo 11 del D.S. N° 40/2012 establece que toda modificación sustantiva de un proyecto aprobado debe ser reevaluada en términos ambientales. En este caso, el proyecto aumentó en 5.000 m² su superficie construida, lo que representa un cambio significativo en:

La duración y magnitud de la construcción.

El volumen de residuos y escombros generados.

El impacto sobre la comunidad local en términos de ruido, polvo y tráfico.

c) Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre Evaluación Ambiental de Proyectos en Zonas de Equipamiento

En sentencias previas, la Corte Suprema ha establecido ^{treinta y uno} que la clasificación del uso del suelo no es suficiente para determinar la exclusión de un proyecto del SEIA. En particular:

Rol 31.176-2016 (Proyecto Hidroeléctrico Achibueno): La Corte determinó que la obligación de evaluar ambientalmente un proyecto no puede depender únicamente de su clasificación territorial, sino de los impactos reales que genera.

Rol 45.807-2016: Estableció que el principio de control ambiental debe primar en proyectos con potencial impacto sobre el medio ambiente, aunque se ubiquen en zonas diseñadas para ese uso.

Rol 22.000-2014: Dictaminó que el SEIA debe considerar todos los factores sin limitarse a la zonificación del Plan Regulador, puesto que el medio ambiente es un elemento transversal que trasciende las normativas urbanísticas.

Conclusión

El argumento del SEA, según el cual el Hospital de La Serena no requiere evaluación ambiental porque está en una zona de equipamiento de salud, es erróneo y contrario a la legislación y jurisprudencia vigente. Lo relevante no es la clasificación del suelo, sino los impactos ambientales reales del proyecto, los cuales incluyen:

El movimiento masivo de tierras y su disposición en vertederos ilegales.

El aumento significativo de la carga vial sin un estudio de impacto vial previo.

La generación de residuos peligrosos, cuya simple externalización no exime de su impacto ambiental.

Dado lo anterior, el Tribunal Ambiental de Antofagasta debe ordenar una nueva evaluación ambiental del proyecto, considerando los factores omitidos en la consulta de pertinencia y la resolución del SEA.

El presente caso no es una mera discrepancia administrativa ni un ejercicio especulativo sobre normativas ambientales. Se trata de la

instalación de un megaproyecto de 125.000 metros cuadrados, ^{treinta y dos} equivalente en dimensión a centros comerciales de gran envergadura como el Mall Plaza Vespucio, en pleno sector residencial, sin que se haya efectuado una evaluación ambiental adecuada ni se haya garantizado la participación ciudadana.

Los hechos son contundentes y revelan la ausencia de un estudio serio y riguroso sobre los impactos ambientales y urbanos del proyecto. La Dirección de Obras Municipales paralizó las obras en su momento debido a problemas evidentes de contaminación y afectaciones a la comunidad. Durante seis meses, toneladas de tierra fueron depositadas en un botadero ilegal, sin permisos, en un sector residencial, generando polución, ruido excesivo y deterioro urbano. Todo ello ocurrió a la vista y paciencia de las autoridades competentes, que no adoptaron medidas oportunas para fiscalizar el cumplimiento de la normativa.

El Tribunal Ambiental tiene ante sí la oportunidad de corregir un proceso irregular y establecer un precedente en la aplicación efectiva del principio precautorio y del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. No resulta razonable ni jurídicamente aceptable que un proyecto de esta magnitud se exima de una evaluación de impacto ambiental solo porque se encuentra emplazado en una zona de equipamiento de salud, cuando es precisamente su escala, ubicación y afectaciones las que justifican la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Además, la única vía de acceso relevante al proyecto, Avenida Cuatro Esquinas, ya se encuentra colapsada debido al flujo habitual de colegios, residentes y turistas. Un hospital de esta magnitud, sin un adecuado Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), compromete gravemente la viabilidad de la infraestructura vial y la seguridad de la comunidad.

Por estas razones, solicitamos a este Ilustre Tribunal Ambiental ^{treinta y tres} que ordene al Servicio de Evaluación Ambiental reevaluar la pertinencia del proyecto y someterlo a un Estudio de Impacto Ambiental con participación ciudadana, garantizando así la transparencia y legalidad del proceso, y asegurando que se implementen medidas de mitigación acordes a la magnitud del impacto generado.

El desarrollo urbano y la inversión en infraestructura de salud son fundamentales para el bienestar de la comunidad, pero no pueden realizarse a costa de los derechos de los vecinos ni con un déficit de planificación que impida prever y mitigar los impactos. La evaluación ambiental es una herramienta de orden, de prevención y de equilibrio, y su omisión solo genera perjuicios que luego resultan irreparables.

POR TANTO,

En virtud de los antecedentes expuestos y conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 20.600, el artículo 11 de la Ley N° 19.300, el DS N° 40/2012, el DS N° 30/2018 y demás normas aplicables, **A VS. RUEGO,**

Tener por interpuesta la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 187/2022 del SEA de la Región de Coquimbo.

Declarar la nulidad de la mencionada Resolución y ordenar al SEA efectuar una nueva evaluación de la pertinencia del proyecto "Hospital de La Serena" en el SEIA, considerando los antecedentes omitidos.

Disponer que el SEA requiera la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por parte de la concesionaria, conforme al artículo 11 de la Ley N° 19.300 y el DS N° 40/2012.

PRIMER OTROSI: Solicita medida cautelar de no innovar"

Que, en virtud de los hechos expuestos y conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, vengo en solicitar que se decrete como medida cautelar la prohibición de continuar con las obras del proyecto

Fojas 18
dieciocho

"Hospital de La Serena", mientras se resuelve el fondo del presente recurso de reclamación.

Atendido que la continuación de las actividades relacionadas con el proyecto del "Hospital de La Serena" está generando graves afectaciones ambientales y sociales que impactan directamente en los derechos constitucionales de los vecinos, solicito a SS. Iltrma. decretar como orden de no innovar la suspensión inmediata de todas las actividades asociadas al proyecto, incluyendo:

Suspensión de actividades de movimiento de tierra y tránsito de camiones: Hasta que:

Se someta el proyecto al SEIA con la presentación de una línea base ambiental que contemple medidas específicas de mitigación para los impactos generados.

Se evalúen las rutas de tránsito de camiones, estableciendo caminos alternativos que eviten zonas residenciales.

Se implementen medidas inmediatas para controlar la polución, el ruido y las vibraciones que afectan la calidad de vida de los vecinos.

Medida de monitoreo preventivo: Se ordene la implementación de un plan de monitoreo ambiental, a realizarse durante la suspensión de las actividades, con medición de:

Calidad del aire (concentración de polvo en suspensión). Niveles de ruido.

Impactos de las vibraciones en las viviendas y la infraestructura.

Prohibición de nuevas actividades de construcción: Hasta que se garantice la implementación de todas las medidas necesarias para evitar daños irreparables, restableciendo el derecho constitucional de los vecinos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Lo anterior es esencial para evitar un daño irreparable, ya que la continuidad del proyecto en estas condiciones agravará los impactos ya existentes, afectando la salud, la seguridad y la calidad de vida de los

vecinos de manera permanente.

POR TANTO,

Solicito a S.S. que, en uso de sus atribuciones, se sirva decretar la medida cautelar de no innovar, suspendiendo la ejecución del proyecto "Hospital de La Serena" mientras se resuelve este recurso.

SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS:

I. Documentos Fundamentales del Recurso

Resolución 187 04 agosto CP Hospital La Serena (3).pdf → Resolución que eximió el proyecto del EIA.

Res. declara inadmisibile invalidación Hospital La Serena (2).pdf → Resolución que rechazó la solicitud de invalidación.

R-63-2015-Achibueno-s.pdf → Jurisprudencia sobre notificación y acceso efectivo a la información.

RJA - 12 - ENTENDIENDO - LA - REGLA - GENERAL - DE - LA - INVALIDACIÓN - DE - ACTOS - DE - CARÁCTER - AMBIENTAL - MÁS - ALLÁ - DE - LA - INVALIDACIÓN - IMPROPIA.pdf → Doctrina sobre invalidaciones de actos administrativos ambientales.

II. Documentos que acreditan cambios sustantivos en el proyecto

DS N°088_10-07-2024 (1).pdf → Modificaciones sustantivas al proyecto aprobadas en 2024.

Acciona_Consulta de pertinencia La Serena REV0_final (2).pdf → Documento clave donde no se menciona el vertedero ni otras modificaciones.

III. Documentos que prueban la existencia de impactos ambientales no evaluados

orden de paralización.pdf → Documento de la DOM que ordena la paralización de las obras por impactos ambientales.

paralizan obras hospital.pdf → Información complementaria sobre la paralización.

desparalizan obras.pdf → Evidencia del proceso de paralización y reanudación sin EIA.

doc_34_2976_23082016_1602.pdf → Ordenanza municipal sobre la disposición de escombros y vertederos.

plan regulador de la serena.pdf → Zonificación y evidencia de que el botadero está en zona residencial.

Parte nº 328 VERTEDERO SIN PERMISO.-

IV.- Recurso de protección.- Sentencia.-

FOTOGRAFIAS VERTEDERO.-

TERCER OTROSI: PATROCINIO Y PODER Por el presente acto, designamos como abogado patrocinante y conferimos poder a don Rafael Cristian Jordan Jadrievic, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle ~~10-29~~ de esta ciudad.

POR TANTO,

A US. ILTMA.: Tenerlo presente.

C U A R T O O T R O S Í : S O L I C I T A A U T O R I Z A C I Ó N P A R A O T O R G A M I E N T O D E P O D E R E S E N F O R M A R E M O T A

Solicitamos respetuosamente que SS. autorice el otorgamiento de poderes en forma remota, utilizando la plataforma Zoom u otro medio telemático que estime pertinente, con el objeto de facilitar el acceso a la justicia y garantizar la celeridad procesal.